Montería, 18 de julio de 2018

Constancia Secretarial: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se observa un error en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de junio de la presente anualidad, por cuanto, el numeral primero del auto en cita, se refiere a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, sin que dicha entidad sea demandada dentro del proceso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00186
Demandante: Nayiben Mejía Mendoza y Otros
Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el error puesto en conocimiento, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls. 112-144), el despacho resolvió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO.- LIBRAR *mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, quien deberá pagar a los ejecutantes las sumas de dinero que adelante se señalan, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más los intereses moratorios desde el días 27 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se realice el respectivo pago. Las sumas de dinero son las siguientes:*

NOMBRES	*SMLMV*	*TOTAL*
Nayibe Naidud Mejia Mendoza	*100*	*$ 61.600.000*
Adalberto Nariño Caliz	*100*	*$ 61.600.000*
Yulis Pahola Caly Mejia	*50*	*$ 30.800.000*
Yecenia Maria Caly Mejia	*50*	*$ 30.800.000*
Yaky nataly Caly Mejia	*50*	*$ 30.800.000*
Ivan David Caly Mejia	*50*	*$ 30.800.000*
Graciela Maria Mendoza Gavides	*20*	*$ 12.320.000*
Maria Margarita Mejia Mendoza	*20*	*$ 12.320.000*
John Carlos Mejia Mendoza	*20*	*$ 12.320.000*
Victor Alfonso Mejia Mendoza	*20*	*$ 12.320.000*
TOTAL		***$ 295.680.000***

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la solicitud esgrimida por el demandante, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece la figura jurídica de corrección de providencias judiciales, el cual es del siguiente tenor:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De lo anterior, la figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutiva o inciden en ella. Así mismo, la corrección se puede realizar en cualquier tiempo de oficio o solicitud de parte.

En el *sub-examine*, se observa que la demanda ejecutiva presentada por los demandantes a través de apoderado judicial va dirigida en contra de la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL y no como erróneamente se indicó en la parte motiva del auto de fecha de 21 de junio de 2018, en el que se libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA.

En efecto, revisados los documentos aportados con la presente acción, da cuenta el despacho que los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución, corresponden a sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, en la que se resolvió declarar a la ESE Hospital San Nicolás de Ayapel responsable de los daños ocasionados a los demandantes por la falla en el servicio médico prestado a la señora Natibe Naiduth Mejía y por el Tribunal Administrativo de Córdoba que confirmó íntegramente la decisión anterior. (Fls. 25 al 55)

Por lo anterior, el Juzgado procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que la orden de apremió irá dirigida en contra de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 21 de junio de 2018, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, por el cual, se libró mandamiento de pago, así:

Se cambia en el numeral primero de la parte resolutiva el nombre de: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica por ESE Hospital San Jorge de Ayapel.

Según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual, se dictó mandamiento de pago, corrección que quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, quien deberá pagar a los ejecutantes las sumas de dinero que adelante se señalarán, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más los intereses moratorios desde el día 27 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se realice el respectivo pago. Las sumas de dinero son las siguientes:

NOMBRES	SMLMV	TOTAL
Nayibe Naidud Mejia Mendoza	100	$ 61.600.000
Adalberto Nariño Caliz	100	$ 61.600.000
Yulis Pahola Caly Mejia	50	$ 30.800.000
Yecenia Maria Caly Mejia	50	$ 30.800.000
Yaky nataly Caly Mejia	50	$ 30.800.000
Ivan David Caly Mejia	50	$ 30.800.000
Graciela Maria Mendoza Gavides	20	$ 12.320.000
Maria Margarita Mejia Mendoza	20	$ 12.320.000
John Carlos Mejia Mendoza	20	$ 12.320.000
Victor Alfonso Mejia Mendoza	20	$ 12.320.000
TOTAL		**$ 295.680.000**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – JULIO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
secretaria

Montería, dieciocho (18) de julio dos mil dieciocho (2018)

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el día 28 de junio de 2016, fue recibido en esta unidad judicial memorial presentado por el apoderado de la demandante donde solicita ejecución de la sentencia. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00247
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Betty Herrera Cruz
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que debe resolver memorial de fecha 28 de junio del año 2016, donde el apoderado judicial de la demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 26 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso el cual dispone:

> *"(...)* ***Artículo 306. Ejecución.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el*

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por su parte el Articulo 104 del C.P.A.C.A, reza que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer entre otros, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción, lo que constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevén las normas antes descritas, el juez que profiere una sentencia de condena es mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente.

Entonces, teniendo claro lo anterior procede el despacho a estudiar si la solicitud que presentó la parte ejecutante reúne los requisitos legales para que se libre mandamiento de pago o no.

De conformidad con los expuesto en el Auto interlocutorio **I.J[1]. O-001-2016** de fecha 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez al respecto del caso que nos ocupa reza: "(...) *la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

***a)** La condena impuesta en la sentencia*

***b)** La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

***c)** El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha (...)"*

ç

Continua diciendo el Honorable Consejo de Estado que "(...) *Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada(...)".*

Asimismo tenemos que para iniciar un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario se debe tener en cuenta lo siguiente:

"(...)

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)*[1]"

A estas digresiones tenemos entonces que la solicitud hecha por la parte ejecutante en el presente proceso no cumple con los requerimientos de la providencia reseñada puesto que no contiene la liquidación de las sumas adeudadas, ni especifica los pagos parciales ni sus montos en caso de que se hayan dado, se advierte que aunque la norma da libertad de iniciar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad.

En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial e Montería,

---

[1] Auto interlocutorio **I.J[1]. O-001-2016** de fecha 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

ç

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Betty Herrera Cruz contra Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane el defecto de la demanda anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDTIH MARTINEZ MENDOZA
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 043 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 19 JUL 2018. Fijado a las 8 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz.

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.001.2013-00307. Al despacho del señor juez, informando que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, además que levante las medidas cautelares. Provea

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00307
Demandante: Juan Francisco Lobo Lora
Demandado: E.S.E Camu San Rafael de Sahagún

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, la parte actora solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y que sean levantadas las medidas cautelares.

Respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (negrillas fuera de texto)*

Revisado el memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que el pago se dio por medio de la medida cautelar que se impuso en auto de 26 de noviembre de 2013, toda vez que fue descontado la suma total de la obligación.

No obstante, obra en el expediente auto de fecha 18 de diciembre de 2014 que ordena la entrega del título judicial No. 427030000415762 de fecha 15 de enero de 2014 por la suma de veintiocho millones ciento diez mil pesos.

De otra parte, en auto de fecha 26 de noviembre de 2013 se ordenó Decretar Embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA Y BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo anterior, por ser legal y procedente lo pedido y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de noviembre de 2013, tendientes a ordenar el embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA Y BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE JULIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00063
Ejecutante: Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y otros
Ejecutado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta ocasión, el Juzgado resolverá el **recurso de reposición** incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 9 de noviembre de 2017, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a) La providencia recurrida

Viene representado en el auto fechado 9 de noviembre de 2017 (fls 3 y 4), mediante el cual el Juzgado *decreta embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, HSBC Colombia, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDITO, SCOTIABANK, BANCO WWB. Limitase el embargo a la suma de* ***SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($743.880.178).***

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la lectura del artículo 242 del Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo, se advierte que el presente proveído es de aquellos pasibles del presente recurso.

Ahora bien, el apoderado judicial presentó ***recurso de reposición*** contra la citada decisión, alegando, en esencia, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto de la nación.

CONSIDERASIONES

Señala esta judicatura que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., la *procedencia y oportunidad* para presentar recursos asi:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

Así las cosas, tenemos que el auto que profiere este juzgado, siendo este susceptible de recurso de reposición si a bien lo tiene, es de fecha 9 de noviembre de 2017 y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada es de fecha 1 de diciembre de 2017[1], situación que le permite a esta judicatura inferir que la presentación de este fue en forma extemporánea, razón por la cual se rechaza el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Por lo dicho hasta aquí, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al auto de fecha 9 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 043 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 19 de JULIO DE 2018. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

[1] Folios 48-50

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00819
Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Demandante: Ruby del Socorro Hernández Muskuz.
Demandado: Departamento de Córdoba

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la señora Ruby del Socorro Hernández Muskuz, contra el Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento de la acción, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de diciembre de 2009[1] que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería profirió dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Ruby del Socorro Hernández Muskuz contra el Departamento de Córdoba, y de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2011proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene el Ad – Quo.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Quinto

[1] Folios 27-34.

Administrativo del Circuito judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 043 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 19 JUL 2018. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00594
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángel Enrique Rivera Asprilla y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 11 de enero de 2018, teniendo en cuenta que para esta fecha aún no se había notificado la demanda a la parte demandada, por lo que es evidente que el escrito modificatorio de la demanda se presentó en tiempo. El memorial visible a folios 108 a 111 del expediente, a través del cual el señor Ángel Enrique Rivera Asprilla modifica su demanda, reforma únicamente el acápite referido a las "*disposiciones quebrantadas y al concepto de la violación*".

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada el 11 de enero del año 2018, dentro del proceso promovido por el señor Ángel Enrique Rivera Asprilla y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – JULIO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00066
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aníbal Rafael Acosta Constante
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de junio de 2018, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial del demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Aníbal Rafael Acosta Constante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia cuenta N° 427030018226 Convenio 11580 para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios (88-90) del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE JULIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link · http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00146
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanco Vicente Estrada Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de junio de 2018, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial del demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Blanco Vicente Estrada Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia cuenta N° 427030018226 Convenio 11580 para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios (104-106) del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE JULIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00253
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Diana de Jesús Hernández Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, contra E.S.E. Camu de Moñitos, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Diana de Jesús Hernández Martínez, contra E.S.E. Camu de Moñitos.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del E.S.E Camu de Moñitos, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios (15) del expediente, respectivamente esto es, como abogada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00023
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Luis Bettín Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación Municipal

Jorge Luis Bettín Hoyos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Nación – Ministerio – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación Municipal, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jorge Luis Bettin Hoyos, contra Nación – Ministerio – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación Municipal.

2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Ministerio – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación Municipal, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **LUIS CARLOS PÉREZ POSADA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios (18-19) del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 18 de julio de 2018

Constancia Secretarial: Paso al despacho del señor juez el presente expediente para resolver escrito de apelación interpuesto por el Departamento de Prosperidad Social en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2018 que resolvió tenerla como entidad demandada y ordenó notificarla. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001-2016.00052
Demandante: Griselio Cordero Causil y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – Departamento de Prosperidad Social

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por el señor GRISELIO CORDERO CAUSIL y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional – Policía Nacional – Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – Departamento de Prosperidad Social, fue asignado por reparto a este despacho judicial, por lo que, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2016 contra las entidades a quienes se ha hecho referencia, ordenándose su notificación, así como al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual fue realizada en legal forma. (Fls. 58 al 67)

Surtida la etapa escritural del presente proceso, el despacho dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se realizó, el día 09 de mayo de 2018 disponiendo como medida de saneamiento ordenar tener como demandada al Departamento de Prosperidad Social y notificarla conforme lo establece los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., ordenando además que dentro del término de traslado debía allegar las pruebas que pretenda hacer vale, anexando además el cuaderno administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación de lo que es objeto de la actuación. Así mismo, se suspendió el proceso conforme lo indica el artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, una vez se realizó la notificación al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social el 22 de mayo de 2018 (fls. 210 a 2012), el Departamento de la Prosperidad Social (En adelante DPS) a través de apoderado judicial, presentó recurso

de reposición en contra del auto dictado audiencia inicial en el que se ordenó la medida de saneamiento referida en el párrafo precedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que no se tuvo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada, solicitando su desvinculación por cuanto se presenta una falta de legitimación en la causa material, en vista que, los demandantes solicitan reparación por violaciones a los derechos humanos conforme a los hechos puestos en la demanda en razón al desplazamiento forzado del demandante y su núcleo familiar.

Indica que la DPS no tuvo ninguna responsabilidad en el desplazamiento forzado del grupo familiar del demandante, más aún cuando sus funciones no están determinadas ni dirigidas para participar en esos eventos, además aduce que en la demanda no se señala cual fue la participación activa u omisiva de la entidad.

Por otro lado, arguye que existe legitimación pasiva de hecho, en razón a que, si bien se puede presentar como excepción previa o mixta con la contestación de la demanda, por celeridad y economía procesal se presenta con el recurso propuesto, en consideración a que por descentralización administrativa , existe una entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado, a saber: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, la cual cuenta con capacidad jurídica para concurrir al proceso.

Manifiesta que la DPS no tiene relación con las pretensiones de la demanda, y si lo que pretende el actor es cuestionar o requerir la reparación administrativa, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV para materializar la reparación administrativa de las víctimas.

Se señala por el apoderado, que es la UARIV quien tiene capacidad de comparecer al Juicio sin la intervención del Departamento de la Prosperidad Social, el cual, solo guarda relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política, en el mismo sentido, referencia que frente a indemnizaciones judiciales, son responsabilidad de la entidad sobre la que pueda recaer el título de imputación, dependiendo de la acción, omisión o riesgo creado en cada caso concreto.

Concluye el recurrente, considerando que este no es un análisis que deba hacerse con la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación configurada es de hecho y no materia, en vista que se atribuye una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y de descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación a las víctimas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso (fl. 249), quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Señala el despacho que en el presente asunto, el auto que es objeto de disenso es el proferido en audiencia inicial, como medida de saneamiento, en el que ordenó tener como demandado al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y practicar la

notificación a la entidad conforme a los artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., en razón a que, se omitió admitir la demanda frente a esta entidad en el auto de fecha 30 de agosto de 2016.

Al respecto el artículo 242 del C.P.A.C.A sobre el recurso de reposición establece que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*. A su vez en el artículo 243 de la misma codificación no se enlista esta clase de autos, por lo que debe procederse a estudiar la viabilidad del recurso de reposición, atendiendo que en cuanto a su oportunidad y trámite se debe seguir lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso, frente al recurso de reposición contempla lo siguiente:

> *"Artículo 318: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los auto que dicte el Juez contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de reposición, una súplica o una queja."*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PAR. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas de recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De lo expuesto, debe advertir el despacho que pese a que el auto objeto de recurso fue dictado en audiencia inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y celebrada el 9 de mayo de 2018, en principio, el recurso debió ser interpuesto y sustentado en la misma diligencia. No obstante, en vista que, la orden proferida en el auto de la referencia ordenó tener como demandado a una entidad pública que no hacía parte del proceso hasta ese momento, es imposible atender el sentido de tal disposición. Por lo tanto, en atención a que en el auto recurrido, se ordenó notificar personalmente al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, actividad que se realizó por el despacho el día 22 de mayo de 2018 según obra constancia en el proceso visibles a folios 210 a 212, es a partir de esa fecha (de la notificación personal) que la entidad tuvo conocimiento de la decisión y que podía hacer uso de los recursos de ley.

Tenemos entonces, que el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social a través de apoderado judicial, presentó memorial con recurso de reposición el día 5 de junio de 2018 (Fls. 213 a 220) en contra del auto dictado en audiencia inicial de 9 de mayo de 2018, en el que se ordenó tener como demandada a esa entidad. De lo anterior, observa el despacho que el recurso fue interpuesto por fuera del término consagrado en el artículo 318 del C.G.P., el cual feneció el día 25 de mayo de 2018.

Por lo tanto, advierte el despacho que el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento de la Prosperidad Social fue presentado extemporáneamente.

Finalmente, añade esta unidad judicial, que el apoderado señala que la entidad DPS no debió ser vinculada al proceso, por cuanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y que ese análisis no era dable realizarlo al momento de emitir sentencia. Al respecto debe indicarse, que el margen de las consideraciones expuestas, la entidad accionada puede dentro del presente trámite de este medio de control, ejercer su derecho a la defensa a través de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones en contra de las pretensiones contenidos en el libelo introductorio que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra el auto del 9 de mayo de 2018 dictado dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, mediante el cual, se resolvió tener como demandada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se ordenó la notificación de la demanda conforme a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL LEÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.701 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 221 del expediente. Así mismo, se reconoce como apoderada suplente a la abogada LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.444 y portadora de la tarjeta profesional No. 53.970 del C. S. de la J. en los términos y fines del poder conferido (Fl. 221)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BALNCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – JULIO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva
Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00182
Ejecutante: Jader José Vitar
Ejecutado: Municipio de los Córdobas

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por el señor Jader José Vitar, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de los Córdobas, para que se le ordene pagar la suma acumulada reconocida en sentencia judicial que asciende a $ 36.572.004,38, por concepto del pago de prestaciones sociales reconocidas sentencia judicial al señor Jader José Vitar como docente adscrito al Municipio de los Córdobas, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago, así como las agencias en derecho y costas.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Sentencia que presta merito ejecutivo (fls. 3-25)
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia judicial. (fl. 26)
3. Copia de solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl. 27)
4. Copia de insistencia del cumplimiento de la sentencia. (fls. 28-29)
5. Constancia expedida por la Procuraduría 78 judicial I para asuntos administrativos, de que el asunto no es susceptible de conciliación (fls. 30-34)
6. Liquidación de las prestaciones (fls. 35-39)
7. Liquidación de intereses (fl. 40)
8. Certificado laboral (fl. 50)
9. Liquidación del crédito (fls. 50-58)

CONSIDERACIONES

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.* (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado[1] y el canon 299[2] del C.P.A.C. A, estatuye lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea liquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero[3].

---

1 Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

2 "ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

3 Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Acorde a lo anotado, revisado el título ejecutivo aportado por la parte activa, sentencia de dieciséis (16) de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en ella se resolvió:

> *"1. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de junio de 2004, expedido por el Alcalde del Municipio de los Córdobas, mediante el cual se niega la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor Jader José Vitar.*
>
> *2. Ordénese al Municipio de los Córdobas, reconocer y pagar a título de indemnización, al señor Jader José Vitar, el equivalente a las prestaciones sociales que en aquella época tenían derecho los docentes de orden territorial, desde el 01 de enero de 1997 hasta el 24 de noviembre de 2002, tomando como base de liquidación el valor promedio pactado en las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritas durante ese periodo, sumas que se cancelaran debidamente indexadas.*
>
> *3. el valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente formula:*
>
> $$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$
>
> *Donde el valor presente (**R**) se determina multiplicando el valor histórico (**Rh**), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago.*
>
> *4. Désele cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A."*

El Código General del Proceso establece en su artículo 430 que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)".*

Conforme viene, se observa en el presente asunto, haberse aportado copia autenticada de la providencia cuyo cobro se insta, con la constancia de ejecutoria y de ser las primeras copias que presta mérito ejecutivo. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Revisada la liquidación presentada por el ejecutante[4], observa esta unidad judicial en su control de legalidad, que la misma no se ejecuta a derecho, toda vez que no cumple estrictamente con los lineamientos dispuestos en la normatividad vigente al tiempo del proferimiento y ejecutoria de la sentencia de 16 de diciembre de 2010.

Para el efecto, procederá el Despacho a realizar la respectiva liquidación de la sentencia de 16 de diciembre de 2010, la cual quedo ejecutoriada el 21 de enero de 2011, así:

---

[4] Folios 55-58 del expediente

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-001-2016-00182
Demandante: Jader José Vitar
Demandado: Municipio de los Córdobas

Año	Sueldo Mensual
1997	259.907
1998	322.285
1999	370.628
2000	404.837
2001	441.273
2002	467.750

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMA DE VACACIONES						
Año	dias	Valor Mensual	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Ene/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
01/01/1997-30/11/1997	330	259.907	119.124	44,44	106,19	284.649
20/01/1998-23/10/1998	274	322.285	122.647	51,62	106,19	252.304
09/02/1999-30/11/1999	292	370.628	150.310	56,70	106,19	281.507
04/02/2000-30/11/2000	297	404.837	166.995	61,71	106,19	287.364
23/01/2001-30/11/2001	308	441.273	188.767	66,50	106,19	301.431
25/01/2002-24/11/2002	300	467.750	194.896	71,20	106,19	290.674
TOTAL			**942.740**			**1.697.928**

VACACIONES						
Año	dias	Valor Mensual	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Ene/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
01/01/1997-30/11/1997	330	259.907	119.124	44,44	106,19	284.649
20/01/1998-23/10/1998	274	322.285	122.647	51,62	106,19	252.304
09/02/1999-30/11/1999	292	370.628	150.310	56,70	106,19	281.507
04/02/2000-30/11/2000	297	404.837	166.995	61,71	106,19	287.364
23/01/2001-30/11/2001	308	441.273	188.767	66,50	106,19	301.431
25/01/2002-24/11/2002	300	467.750	194.896	71,20	106,19	290.674
TOTAL			**942.740**			**1.697.928**

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	dias	Valor Mensual	Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Ene/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
01/01/1997-30/11/1997	330	259.907	248.175	44,44	106,19	593.018
20/01/1998-23/10/1998	274	322.285	255.515	51,62	106,19	525.633
09/02/1999-30/11/1999	292	370.628	313.146	56,70	106,19	586.473
04/02/2000-30/11/2000	297	404.837	347.907	61,71	106,19	598.675
23/01/2001-30/11/2001	308	441.273	393.264	66,50	106,19	627.981
25/01/2002-24/11/2002	300	467.750	406.033	71,20	106,19	605.571
TOTAL			**1.964.041**			**3.537.350**

CESANTIAS						
Año	dias	Valor Mensual	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Ene/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
01/01/1997-30/11/1997	330	259.907	268.856	44,44	106,19	642.436
20/01/1998-23/10/1998	274	322.285	276.808	51,62	106,19	569.436
09/02/1999-30/11/1999	292	370.628	339.242	56,70	106,19	635.346
04/02/2000-30/11/2000	297	404.837	376.899	61,71	106,19	648.564
23/01/2001-30/11/2001	308	441.273	426.036	66,50	106,19	680.312
25/01/2002-24/11/2002	300	467.750	439.869	71,20	106,19	656.035
TOTAL			**2.127.711**			**$ 3.832.129**

INTERESES SOBRE CESANTIAS:						
Periodo	dias	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Ene/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
01/01/1997-30/11/1997	330	268.856	29.574	44,44	106,19	70.668
20/01/1998-23/10/1998	274	276.808	25.282	51,62	106,19	52.008
09/02/1999-30/11/1999	292	339.242	33.020	56,70	106,19	61.840
04/02/2000-30/11/2000	297	376.899	37.313	61,71	106,19	64.208
23/01/2001-30/11/2001	308	426.036	43.740	66,50	106,19	69.845
25/01/2002-24/11/2002	300	439.869	43.987	71,20	106,19	65.604
TOTAL			**212.915**			**$ 384.174**

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	**11.149.508**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Ejecutivo
Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00182

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 22 DE ENERO DE 2011 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 15 DE JULIO DE 2018

CAPITAL =					11.149.508
Año	**Mes**	**Dias**	**Interes Moratorio Anual**	**Interes Moratorio Mensual**	**Total Intereses**
2011	Ene-Mar	69	23,42%	1,7690%	453.640
2011	Abr-Jun	90	26,54%	1,9809%	662.582
2011	Jul-Sep	90	27,95%	2,0751%	694.090
2011	Oct-Dic	90	29,09%	2,1506%	719.344
2012	Ene-Mar	90	29,88%	2,2026%	736.737
2012	Abr-Jun	90	30,78%	2,2614%	756.405
2012	Jul-Sep	90	31,29%	2,2946%	767.510
2012	Oct-Dic	90	31,34%	2,2978%	768.580
2013	Ene-Mar	90	31,13%	2,2842%	764.031
2013	Abr-Jun	90	31,25%	2,2920%	766.640
2013	Jul-Sep	90	30,51%	2,2438%	750.518
2013	Oct-Dic	90	29,78%	2,1960%	734.530
2014	Ene-Mar	90	29,48%	2,1763%	727.940
2014	Abr-Jun	90	29,45%	2,1743%	727.271
2014	Jul-Sep	90	29,00%	2,1447%	717.371
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,1288%	712.052
2015	Ene-Mar	90	28,82%	2,1328%	713.390
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	718.708
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	714.929
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	717.371
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	728.810
2016	Abr - Jun	90	30,81%	2,2634%	757.074
2016	Jul-Sep	90	32,01%	2,3412%	783.097
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	804.203
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	815.341
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	815.141
2017	Jul-Sep	90	32,97%	2,4030%	803.768
2017	Oct-Dic	90	31,73%	2,3231%	777.043
2018	Ene-Mar	90	31,04%	2,2783%	762.058
2018	Abr - Jun	90	30,72%	2,2562%	754.666
2018	Jul	15	30,05%	2,2137%	123.408
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**22.248.248**

LIQUIDACION	
PRESTACIONES SOCIALES	$ 11.149.508

INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde el 22/01/2011 Hasta 15/07/2018)	$ 22.248.248
TOTAL LIQUIDACION	$ 33.397.756

Así las cosas, la liquidación efectuada por el despacho arroja como suma el valor de **Treinta y Tres Millones Trescientos noventa y siete Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos M/Cte. ($33.397.756).** Sin embargo, el ejecutante solicite se libre mandamiento de pago, tal como se mencionó en antecedencia, por un valor de **Treinta y Seis Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Cuatro Pesos M/Cte. ($36.572.004,38)** tal como lo explica en la liquidación que aporta a folios 55-58 del expediente.

El Despacho, en aplicación del control oficioso de legalidad establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, procederá a librar mandamiento de pago, conforme la liquidación hecha por ésta unidad judicial, esto es, por la suma de **Treinta y Tres Millones Trescientos noventa y siete Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos M/Cte. ($33.397.756).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Municipio de los Córdobas a pagar al señor **Jader José Vitar**, en el término de cinco (5) días, la suma de **Treinta y Tres Millones Trescientos noventa y siete Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos M/Cte. ($33.397.756)** Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar del presente proveído al Representante legal del Municipio de los Córdobas o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente del presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este Despacho.

QUINTO: Notificar personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

SEXTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al abogado **David Guillermo Zafra Calderón**, portador de la Tarjeta Profesional Nº 80.896 del C.S. de la J., en su calidad de apodero

judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Francisco Javier Vega Noriega, identificado con C.C No.78.031.076 de Cereté y portador de la T.P No. 207.968 del C. S de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder conferido a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 043 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 19 DE JULIO DE 2018. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ